

Huila

Señores

MAGISTRADOS SALA CIVIL, FAMILIA, LABORAL DE NEIVA
TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA

E. S. D.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA DE JUAN FRANCISCO BELTRAN GUZMAN, ADMINISTRADOR DEL "CONJUNTO RESIDENCIAL ALCALA", NIT. No. 813000557-1, CONTRA EL SEÑOR ALCALDE DE NEIVA, LA OFICINA COACTIVA DE LA ALCALDIA DE NEIVA, LA INSPECTORA CUARTA DE POLICIA URBANA DE NEIVA, LA DIRECTORA DE JUSTICIA MUNICIPAL DE NEIVA, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y MULTIPLES COMPETENCIAS DE NEIVA y el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SECCIONAL NEIVA.

JUAN FRANCISCO BELTRAN GUZMAN, mayor de edad, vecino de Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.075.218.646** expedida en Neiva, correo electrónico **conjuntoalcala@yahoo.es**, obrando en mi calidad de **ADMINISTRADOR** de la Persona Jurídica denominada **CONJUNTO RESIDENCIAL ALCALA**, Nit número **813000557-1**, ubicado en la **calle 21 No. 1E-22** de Neiva, conforme documentos que acreditan ésta calidad, de manera comedida y con el respeto de siempre, manifiesto que instauo de conformidad con el Decreto **2591 de 1991** y el **Artículo 86 de la Constitución Nacional**, **ACCIÓN DE TUTELA** contra el señor **ALCALDE DE NEIVA**, la **OFICINA COACTIVA DE LA ALCALDIA DE NEIVA**, la **INSPECTORA CUARTA DE POLICIA URBANA DE NEIVA**, la **DIRECTORA DE JUSTICIA MUNICIPAL DE NEIVA**, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y MULTIPLES COMPETENCIAS DE NEIVA**, y el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SECCIONAL NEIVA**, para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales **de primera generación a la IGUALDAD, al DEBIDO PROCESO, el ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, y a OBTENER UNA DECISIÓN JUSTA**; derechos amenazados, violados y vulnerados, por los citados accionados, cuando quiera que se ha incurrido en violación al **DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, LA PREVALENCIA DE LA LEY SUSTANCIAL, AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA E INCURRIDO EN VÍA DE HECHO** por **DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO, SUSTANTIVO O MATERIAL, DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL y VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN**, con ocasión de la decisión de dichos accionados de negarse hasta la fecha, **a realizar la correspondiente DILIGENCIA DE SEQUESTRO** del bien inmueble embargado, consistente en el **APARTAMENTO NUMERO 402** del **CONJUNTO RESIDENCIAL ALCALA**, ubicado en la **calle 21 Avenida Tenerife** números **1E-16, 1E-22, 1E-30, 1E-34 y 1E-36** de la ciudad de Neiva-Huila, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, bajo el Folio de Matricula Inmobiliaria número **200-73980**, decisión ésta que obviamente no comparto por ser violatoria de los Derechos Fundamentales citados, a efectos de evitar con ello un perjuicio grave y quedar inerme la Persona Jurídica que represento, por eventuales arbitrariedades inexcusables.

Esta **ACCION DE TUTELA**, la instauro de acuerdo a los siguientes,

HECHOS Y OMISIONES

PRIMERO.- Señor Juez de Tutela, mediante apoderado judicial, el **19 de Octubre de 2.016**, se radicó una Demanda Ejecutiva contra la sociedad **PRODUCTOS QUIMICOS DEL HUILA S.A. PROQUIMBUL**, correspondiendo por Reparto, al **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y MULTIPLES COMPETENCIAS DE NEIVA**, Despacho Judicial que la radicó bajo el número **41001418900120160138600**.

SEGUNDO.- Cuando se pretendió registrar el embargo del citado Apartamento, fue rechazado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, por existir un embargo inscrito coactivo, ordenado por la **OFICINA COACTIVA DE LA ALCALDIA DE NEIVA**, el **11 de Noviembre de 2.003**, es decir ya hace más de **CATORCE (14) AÑOS**, razón por la cual considero que es justo y necesario que se realice cuanto antes la Diligencia de secuestro.

TERCERO.- Por existir ya un embargo, se procedió a solicitar el embargo del **remanente** o de los bienes que por cualquier razón se llegaren a desembargar en el **PROCESO POR JURISDICCION COACTIVA**, que adelanta el **MUNICIPIO DE NEIVA**, contra la sociedad **PRODUCTOS QUIMICOS DEL HUILA S.A. PROQUIMBUL**, del cual tomó nota dicha Oficina de cobro coactivo.

CUARTO.- Mi apoderado ante dicha situación se dirigió de manera verbal y por escrito, a la **OFICINA COACTIVA DE LA ALCALDIA DE NEIVA**, quien por escrito, contestó que por cuestiones administrativas, no se ha podido llevar a cabo la diligencia de secuestro.

QUINTO.- Ante la insistencia de mi apoderado, según **Oficio No. SH-OEF-JFRV1017**, de fecha **9 de Octubre de 2.017**, la **OFICINA DE EJECUCIONES FISCALES DE LA ALCALDIA DE NEIVA**, le comunica al **JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y MULTIPLES COMPETENCIAS DE NEIVA** que por cuestiones administrativas, no se ha podido llevar a cabo la diligencia de secuestro, por lo tanto **pone a disposición de dicho Despacho Judicial el inmueble**, a efectos de que se adelante dicha diligencia, dejando en claro que en el evento de remate, se deberá por prelación de embargos, enviar a la **OFICINA DE EJECUCIONES FISCALES DE LA ALCALDIA DE NEIVA**, el valor de los impuestos que en su momento deba el mismo inmueble.

SEXTO.- Dicha solicitud fue negada por el **JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y MULTIPLES COMPETENCIAS DE NEIVA**, con el argumento de que el inmueble no estaba a disposición del Juzgado, no obstante que la **OFICINA DE EJECUCIONES FISCALES DE LA ALCALDIA DE NEIVA**, autorizo que éste Despacho Judicial realizara la Diligencia.

SEPTIMO.- Siempre se ha manifestado que la Persona Jurídica denominada **CONJUNTO RESIDENCIAL ALCALA**, que represento, sufragara los costos que dicha diligencia ocasione.

OCTAVO.- La Persona Jurídica denominada **CONJUNTO RESIDENCIAL ALCALA**, que represento, no obstante no ser parte del Proceso Coactivo en referencia, le asiste un derecho e interés legítimo en **impulsar** y solicitar **celeridad del Proceso**, toda vez que dentro del mismo, **se tomó nota del REMANENTE**, solicitado dentro del Proceso Ejecutivo del **CONJUNTO RESIDENCIAL ALCALA** contra la **SOCIEDAD PRODUCTOS QUIMICOS DEL HUILA S.A. PROQUIMBUL S.A.** que trámite en el **JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y MULTIPLES COMPETENCIAS DE NEIVA**, radicado bajo el número **41001418900120160138600**, a efectos de que las pretensiones de la Persona Jurídica que represento, no queden ilusorias, toda vez que la **OFICINA COACTIVA DE LA ALCALDIA DE NEIVA**, el **11 de Noviembre de 2.003**, es decir ya hace más de **CATORCE (14) AÑOS**, ordenó el embargo del citado Apartamento y nada ha hecho para llevar a cabo la diligencia de secuestro y posterior remate, razón por la cual considero que es justo y necesario que se realice cuanto antes la Diligencia de secuestro, ordenando a quien corresponda llevar a cabo ésta.

NOVENO.- Ante la insistencia de mi apoderado, la **OFICINA COACTIVA DE LA ALCALDIA DE NEIVA**, radico la solicitud para llevar a cabo la diligencia de secuestro del citado Apartamento, ante la **DIRECCION DE JUSTICIA MUNICIPAL DE NEIVA**.

DECIMO.- Efectivamente mediante Reparto efectuado por la **DIRECCION DE JUSTICIA MUNICIPAL DE NEIVA**, llevado a cabo el día **9 de Marzo de 2.018**, según **Acta No. 012**, le correspondió llevar a cabo dicha diligencia de secuestro, a la **INSPECCION CUARTA DE POLICIA URBANA DE NEIVA**.

DECIMO PRIMERO.- Cuando mi apoderado fue a preguntar a la **INSPECCION CUARTA DE POLICIA URBANA DE NEIVA**, si ya se había fijado fecha y hora llevar a cabo dicha diligencia de secuestro del citado Apartamento, fue atendido por la señora Inspectora, quien para mi concepto fue grosera y no se compadece que haya respondido de la siguiente forma: *"esa diligencia no la llevare a cabo, toda vez que tengo como 1.400 diligencias, y por dicha razón voy a devolver la solicitud...ya ni la Personería ni la Procuraduría han podido obligarme"*.

DECIMO SEGUNDO.- Ante semejante respuesta y toda vez que ninguno quiere llevar a cabo la diligencia de embargo del citado Apartamento, no queda otra acción que la Tutela, a efectos de que sea el señor Juez de Tutela que determine y ordene a quien corresponda a realizar dicha Diligencia, la cual para mi humilde concepto, le corresponde por Ley y por habersele adjudicado por reparto, a la **INSPECCION CUARTA DE POLICIA URBANA DE NEIVA**.

DECIMO TERCERO.- Otra razón que precisan los Inspectores de

14
Policía, es que con la entrada en vigencia del nuevo Código de Policía (**Ley 1801 de julio 29 de 2016**), «*los Inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, de acuerdo con las normas sobre la materia*».

DECIMO CUARTO.- Ese debate tuvo fin mediante Sentencia de Tutela **STC22050-2017, Radicación n.º 76111-22-13-000-2017-00310-01**, de fecha **19 de Diciembre de 2.017**, Magistrada Ponente, Dra. **MARGARITA CABELLO BLANCO**, que **CONCEDIO** los amparos invocados, por los mismos hechos aquí narrados.

Efectivamente las consideraciones allí expuestas fueron las siguientes:

" 1.- *El amparo es un mecanismo extraordinario, instituido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, frente a la amenaza o violación que se derive de la «acción u omisión» de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos previstos en la ley, la cual está condicionada para su procedencia, entre otras cosas, a los postulados de inmediatez y subsidiariedad a los que atiende, como que también ha de observarse que no se esté ante un hecho superado como tampoco frente a uno consumado.*

2.- *El fallo impugnado será ratificado, conforme a las razones que pasan a exponerse.*

2.1.- *Antes que otra cosa, ha de señalarse que el concreto motivo de disconformidad que originó el presente asunto, enfocado por los tutelistas quienes manifiestan fungir como abogados litigantes, es la renuencia desplegada por la Alcaldía Municipal de Palmira en torno a recibir los despachos comisorios que remiten los juzgados allí asentados para llevar a cabo las «diligencias de secuestro y entrega de inmuebles que se encuentran represadas», postura que afinca en lo positivado por el parágrafo 1º del artículo 206 de la Ley 1801 de 29 de julio de 2016 «por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia», mismo que enuncia que «[l]os inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, de acuerdo con las normas especiales sobre la materia» (denótase).*

Por ende, y comoquiera que el mentado parecer reprochado se contrapone con el expuesto por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por cuanto este, mediante Circular PCSJC17-10 de 9 de marzo de 2017, expresó que «de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3.º del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas o de la realización de diligencias de carácter jurisdiccional, podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía. Por otro lado, el parágrafo 1.º del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 establece que los inspectores de policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces. La interpretación sistemática de las mencionadas normas, permite concluir, que al encontrarse vigente la primera parte del inciso 3.º del artículo 38 del Código General del Proceso, las autoridades judiciales pueden comisionar a los alcaldes, con el fin de materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público» (fol. 4, cuaderno de la Corte), es que surge evidente que la anotada Corporación Nacional, entonces, también detenta rotundo interés en las resultas del presente trámite, razón por la cual, bajo esa óptica, es procedente abordar por parte de esta Sala el conocimiento de este asunto.

2.2.- *El imperium de la iurisdictio, esto es, la potestad de decir el derecho, constitucionalmente está atribuida -y reservada- prevalentemente a los jueces, salvo concretas excepciones puntualmente regladas (artículo 116 Superior).*

Por supuesto, solamente los funcionarios públicos que encarnan la «jurisdicción» son quienes pueden dirimir los conflictos jurídicos sometidos a su competencial conocimiento, emitiendo al efecto decisiones que son vinculantes para los administrados, siendo que aquellos, en veces, bajo la óptica de armónica colaboración que debe mediar entre las diversas Ramas del Poder Público a fin de lograr los fines esenciales del Estado, pueden servirse, articuladamente, de otros servidores para lograr materializar las disposiciones que adopten.

Así, verbi gratia, cumple señalar que los inspectores de policía, en tratándose de lo concerniente con el «secuestro» y «entrega» de bienes, si bien no pueden dispensar justicia habida cuenta que carecen de jurisdicción para manifestarse en torno a la definición de tales tópicos, la que recae en cabeza de los administradores judiciales, sí pueden concurrir con su gestión a dar efectividad a las órdenes judiciales que relativamente a aquellas ya han sido

62
A

adoptadas; dicho de otro modo, ellos en manera alguna pueden disponer que un bien deba ser secuestrado o entregado, en tanto que tal atribución no está dentro de la específica órbita de su gestión pública, más en cambio son aptos para hacer cumplir aquellas.

De suyo, mal puede confundirse que la realización material de las diligencias de entrega y/o secuestro por cuenta de los inspectores de policía sea, propiamente hablando desde el punto de vista legal, el arrogamiento o la traslación de la facultad de administrar justicia, cuando las mismas les son comisionadas por los operadores judiciales. No, en modo alguno; ello meramente es el ejercitamiento de una función de carácter administrativo, que propende a realizar lo que un juez de la República al efecto dispuso mediante providencia ejecutoriada, pues su gestión se halla desprovista de cualesquiera injerencia resolutoria desde el punto de vista judicial.

2.3.- Véase que el Código General del Proceso, en su canon 596, que junto con otros regula lo concerniente con la práctica del «secuestro» como medida cautelar, dispone en su numeral 2º, atañedero con las «oposiciones» al mismo, que «a las oposiciones se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega» (nótese). A la par, la regla 309 ejusdem, dispone en su numeral 7º, que «si la diligencia [de entrega] se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia» (se resaltó).

Surge de lo anterior que de materializarse, a través de «comisionado», ya el secuestro ora la entrega de bienes, tal no puede entrar a definir aspecto alguno concerniente con el debate judicial que en derredor de la oposición pueda surgir, habida cuenta que inmediatamente se presente esta, es su invariable deber, remitir al «comitente» el despacho comisorio que le fuera enviado para que sea el juez que comisionó, y nadie más, quien se ocupe de tal formulación a fin de darle la definición que legalmente corresponda.

Ergo, entendido que los «inspectores de policía» cuando son «comisionados» para la práctica de un «secuestro» o una «diligencia de entrega» no emprenden un laborío distinto al de sencillamente servir de instrumentos de la justicia para materializar las órdenes previamente impartidas por los funcionarios judiciales que así disponen, por lo propio deviene que bajo ninguna óptica puede predicarse que están desarrollando función o diligenciamiento de tenor judicial, sino que simplemente, itérase, lo que allí cumplimentan es el ejercicio de una eminente «función administrativa», por lo que no es plausible predicar que a la luz del canon 206 de la Ley 1801 de 2016 o Código Nacional de Policía y Convivencia se hallen impedidos para asumir el diligenciamiento de las comisiones que en ese sentido se les impongan los jueces de la República.

2.4.- De ese modo las cosas, como los inspectores de policía en las diligencias ut supra mentadas se desempeñan sencillamente como netos ejecutores de las providencias judiciales, lo cual, se insiste, les anula para adoptar decisión alguna que por supuesto le corresponde emitir sólo al funcionario judicial comitente, es que cumple proceder a la intervención ius fundamental reclamada, según en ello se converge con el tribunal a quo, por lo que pasa a adoptarse el sentido decisorio correspondiente, habida cuenta que el argumento aducido por el Alcalde del Municipio de Palmira no se compadece con la ley y sí, en cambio, se yergue como un infundado obstáculo en la dispensación de la pronta y cumplida justicia que perennemente ha de perseguirse proveer”.

DECIMO QUINTO.- Además del anterior Fallo de Tutela, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, en una acción de tutela formulada por **COOFAMILIAR** contra el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL DE SENTENCIAS Y OTROS**, con radicación número **76001-22-03-000-2 017-00414-00**, resolvió «{conceder el amparo deprecado, en relación con el derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia de la parte accionante» y, en consecuencia «ORDENÓ al alcalde de es[ta] ciudad que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de es[e] fallo, proceda a dar cumplimiento a la diligencia comisionada por el Juzgado 1º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del radicado 006-2016-00224, por sí mismo o a través de la persona que designe para tal efecto» y asimismo dispuso «crear o culminar el proceso de creación del anunciado “nuevo grupo de trabajo que preste soporte a la justicia en lo atinente al cumplimiento de comisiones judiciales”, en un término no mayor a tres (3) meses contados

6

desde la notificación de [tal] providencia». A la par, «orden[ó] al Consejo Superior de la Judicatura, en un término no mayor a tres (3) meses, adoptar un plan concreto con directrices de acción y metas con miras a superar los efectos del represamiento de las diligencias judiciales comisionadas, pendientes en razón de la entrada en vigencia del Código Nacional de Policía realizando desde luego las gestiones presupuestales necesarias para la obtención de ese propósito».

Insta, conforme a lo relatado, ordenar «al actual alcalde del Municipio de Palmira [...] o a quien legalmente lo represente, que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación del fallo, proceda a dar cumplimiento a las diligencias comisionadas por los juzgados locales por sí mismo o a través de la persona que designe para tal efecto»; al ente municipal «crear o culminar el proceso de creación del anunciado nuevo grupo de trabajo que preste soporte a la justicia en lo atinente al cumplimiento de comisiones judiciales, en un término no mayor a tres (3) meses contados desde la notificación de ésta providencia»; y, al «Consejo Superior de la Judicatura, en un término no mayor a tres (3) meses, adoptar un plan concreto con directrices de acción y metas con miras a superar los efectos del represamiento de las diligencias judiciales comisionadas, pendientes en razón de la entrada en vigencia del Código Nacional de Policía realizando desde luego, las gestiones presupuestales necesarias para la obtención del propósito de la creación de las Inspecciones de Comisiones Cíviles como entes especializados con la función específica de realizar diligencias jurisdiccionales con fundamento en los despachos comisorios emanados de los jueces civiles».

PROCEDENCIA DE LA TUTELA

La tutela, en el presente caso, procede por cumplirse las exigencias legales. La decisión que origina la violación de mis derechos, son de las siguientes características: **a)** No cabe otro medio inmediato de defensa eficaz, si se tiene en cuenta que, lo que se está defendiendo es la garantía al debido proceso; acceso a la justicia, a la propiedad, a una ausencia de defensa técnica y a obtener una decisión justa. **b)** Los derechos vulnerados con la decisión de continuar con el trámite de un proceso nacido de hechos inexistentes, por el ente Estatal acusado, es de los llamados fundamentales, regulado en el título I "De los Principios Fundamentales", **Artículo 1º**, que determina: "Colombia es un Estado Social de Derecho, ... fundada en el respeto de la dignidad humana, y en la prevalencia del interés general". **Artículo 2º**: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución ... asegurar la convivencia pacífica". **Artículo 5º**: "El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona ...". **En el Título II, Capítulo I, "De los derechos, las garantías y los deberes", capítulo I, "De los derechos fundamentales", Artículo 29**, que establece: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", el cual goza de la especial protección del estado. **En el Título VIII, Art. 229**. "Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La Ley indicará en que casos podrá hacerlo sin la representación de abogado". A una decisión justa, cuando en el **Artículo 230** se dice: "Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial". **c)** Los derechos que se intentan proteger en el caso concreto, son fundamentales, pues se trata de

63
4
/

la protección en primer lugar a un debido proceso, al acceso a la justicia, a la propiedad privada y a una resolución justa fundada en principios de equidad e imparcialidad. **d)** La reparación del daño que se pretende causar al suscrito tutelante exige que sea de inmediato cumplimiento. **e)** Se ha hecho uso del derecho consagrado en el Artículo 229 de la Carta Política; acudiendo a la entidad correspondiente en busca del reconocimiento de los derechos vulnerados, empero, su accionar no ha resultado favorable a los intereses del suscrito.

COMPETENCIA

Según el **Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991**, es usted señor Juez competente para conocer la tutela.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no se ha presentado, hasta la fecha, una Acción de Tutela, por los mismos hechos.

PRUEBAS

Para fundamentar los hechos y pretensiones de esta acción, solicito se decreten y tengan como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES SOLICITADAS:

1-) Que se **OFICIE** a la **OFICINA COACTIVA DE LA ALCALDIA DE NEIVA**, que remita con destino a esta actuación, copia íntegra de Expediente de Cobro Coactivo que se lleva contra la sociedad **PRODUCTOS QUIMICOS DEL HUILA S.A. PROQUIMBUL**.

2-) Que se **OFICIE** al **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y MULTIPLES COMPETENCIAS DE NEIVA**, que remita con destino a esta actuación, copia íntegra de la demanda, radicada bajo el número **41001418900120160138600**.

Sírvase señor Juez, **ORDENAR** y **DECRETAR** las anteriores pruebas, por ser admisibles, procedentes, pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos.

ANEXOS

Allego copias de los documentos que acreditan la calidad de Administrador de la Persona Jurídica denominada **CONJUNTO RESIDENCIAL ALCALA**.

Por lo anterior,

SOLICITO

PRIMERO.- Sírvase señor Juez, **TUTELAR** los Derechos Constitucionales Fundamentales **de primera generación a la IGUALDAD, al DEBIDO PROCESO, el ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA,** y a **OBTENER UNA DECISIÓN JUSTA,** que están siendo vulnerados por los accionados, al negarse hasta la fecha a realizar la correspondiente **DILIGENCIA DE SECUESTRO** del bien inmueble embargado, consistente en el **APARTAMENTO NUMERO 402** del **CONJUNTO RESIDENCIAL ALCALA,** ubicado en la calle **21** Avenida Tenerife números **1E-16, 1E-22, 1E-30, 1E-34 y 1E-36** de la ciudad de Neiva-Huila, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, bajo el Folio de Matricula Inmobiliaria número **200-73980,** **ORDENANDO** para mi humilde concepto, a la **INSPECCION CUARTA DE POLICIA URBANA DE NEIVA,** quien por Reparto efectuado por la **DIRECCION DE JUSTICIA MUNICIPAL DE NEIVA,** llevado a cabo el día **9 de Marzo de 2.018,** según **Acta No. 012,** le correspondió llevar a cabo dicha diligencia de secuestro, dentro de un plazo prudencial perentorio, en amparo de los Derechos Fundamentales invocados, o la Entidad o Despacho que el señor Juez determine conforme los hechos narrados.

SEGUNDO.- ORDENAR al señor **ALCALDE DE NEIVA,** dentro de un plazo prudencial perentorio, **CREAR O CULMINAR EL PROCESO DE CREACIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO** que preste soporte a la Justicia en lo atinente al cumplimiento de comisiones judiciales.

TERCERO.- ORDENAR al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SECCIONAL NEIVA,** dentro de un plazo prudencial perentorio, **ADOPTAR UN PLAN CONCRETO** con directrices de acción y metas con miras a superar los efectos del represamiento de las diligencias judiciales comisionadas, pendientes en razón de la entrada en vigencia del Código Nacional de Policía, realizando desde luego, las gestiones presupuestales necesarias para la obtención del propósito de la creación de las **INSPECCIONES DE COMISIONES CIVILES,** como entes especializados con la función específica de realizar diligencias jurisdiccionales con fundamento en los despachos comisorios emanados de los jueces civiles.

NOTIFICACIONES

El señor **ALCALDE DE NEIVA,** y la **OFICINA COACTIVA DE LA ALCALDIA DE NEIVA,** en el Edificio de la **ALCALDIA** de Neiva, ubicado en la **carrera 5ª. No. 9-74.**

La **INSPECTORA CUARTA DE POLICIA URBANA DE NEIVA,** y la **DIRECTORA DE JUSTICIA MUNICIPAL DE NEIVA,** en el Edificio **CENTRO COMERCIAL LOS COMUNEROS** de Neiva, Tercer piso, ubicado en la **carrera 2ª. No. 8-05.**

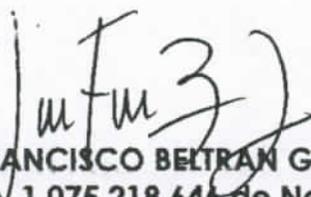
El **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y MULTIPLES COMPETENCIAS DE NEIVA,** en la **carrera 7ª. No. 6-02,** Tercer piso de la ciudad de Neiva.

64
2
/

El **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SECCIONAL NEIVA**, en el Edificio **PALACIO DE JUSTICIA DE NEIVA**, ubicado en la **carrera 4º con calle 7º**. Esquina, Tercer piso.

El suscrito las recibirá en la ^{calle} ~~Carrera~~ **14 número 2-35** de la ciudad de Neiva o en la Secretaría de su Despacho.

Del señor Juez, Cortésmente,


JUAN FRANCISCO BELTRAN GUZMAN
C.C. No 1.075.218.646 de Neiva
ADMINISTRADOR de la Persona Jurídica denominada CONJUNTO RESIDENCIAL ALCALA, Nit número 813000557-1



Republica de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Kama Judicial



	FOR-CG-03	Versión: 01
		Vigente desde: Junio 4 de 2014

ESPACIO PARA RADICADO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO MUNICIPAL.

CERTIFICA:

Que mediante Resolución No. 016 de fecha 16 de abril de 2.015, expedida por este despacho, se inscribieron los señores (as) **JUAN FRANCISCO BELTRAN GUZMAN**, identificado (a) con la C.C. No. 1.075.218.646 expedida en Neiva, como administrador(a) y el (la) señor(a) **VICTOR HUGO CORTES POLANIA**, Identificado(a) con la C.C. No. 12.125.238 expedida en San Agustín Huila, como Revisor (a) Fiscal, de la persona jurídica denominada **CONJUNTO RESIDENCIAL ALCALA**, identificado con Nit. 813.000.557-1, ubicada en la calle 21 No. 1E-22 del municipio de Neiva Huila.

Que los citados señores fueron reelegidos en sus cargos mediante Acta de Asamblea General Ordinaria de fecha 10 de marzo de 2017 y Acta de Consejo de Administración de fecha de Abril 05 de 2017.

Neiva, Septiembre 12 de 2017.



HUGO ALBERTO LLANOS PABON
Secretario de Gobierno Municipal.



MARTHA ELOISA COLLAZOS MENDEZ
 Profesional Universitaria.



Reviso: **Harold Bosso Rojas**
 Abogado Contratista

Carrera 2 No.8-05 Piso 3
 Centro Comercial los Comuneros
 Neiva - Huila C.P. 410010
sgobierno@alcaldianeiva.gov.co
www.alcaldianeiva.gov.co
 Tel: 6711042

RESOLUCIÓN No. 016 de 2015

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INSCRIBE EL REPRESENTANTE LEGAL Y REVISOR FISCAL DE UNA PERSONA JURÍDICA"

EL SECRETARIO DE GOBIERNO Y CONVIVENCIA CIUDADANA DE NEIVA HUILA,

En uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el artículo 8° de la Ley 675 de 2001 y Decreto Municipal 048 de Febrero 22 de 2002, y,

CONSIDERANDO:

- Que la Ley 675 de Agosto 03 de 2001 establece en el artículo 1° "La presente Ley regula la forma especial de dominio, denominada propiedad horizontal, en la que concurren derechos de propiedad exclusiva sobre bienes privados y derechos de copropiedad sobre el terreno y los demás bienes comunes, con el fin de garantizar la seguridad y la convivencia pacífica en los inmuebles sometidos a ella, así como la función social de la propiedad".
- Que el artículo 8° de la mencionada Ley consagra la "Certificación sobre existencia y representación legal de la personería jurídica. La inscripción y posterior certificación sobre la existencia y representación legal de las personerías jurídicas a las que alude ésta Ley, corresponde al Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, o a la persona o entidad en quien éste delegue esta facultad".
- Que mediante Decreto 048 de Febrero 22 de 2002, el Alcalde de Neiva, delega en el Secretario de Gobierno y Convivencia Ciudadana la facultad establecida en el artículo 8° de la Ley 675 de Agosto 03 de 2001.
- Que mediante Decreto 048 de Febrero 22 de 2002, el Alcalde de Neiva, delega en el Secretario de Gobierno y Convivencia Ciudadana la facultad establecida en el artículo 8° de la Ley 675 de Agosto 03 de 2001.
- Que el (la) señor(a) **JUAN FRANCISCO BELTRAN GUZMAN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.218.646 de Neiva H, elevó solicitud de inscripción de su nombre como administrador y del (la) señor(a) **VICTOR HUGO CORTES POLANIA**, identificado con la C.C. No. 12.125.238 expedida en Neiva Huila y T.P. Nro. 33197T, como Revisor Fiscal de la persona jurídica denominada **CONJUNTO RESIDENCIAL ALCALA**, ubicado en la Calle 21 No 1E -22 del Municipio de Neiva Huila.
- Que el señor **JUAN FRANCISCO BELTRAN GUZMAN**, allegó para la respectiva inscripción, copia del Acta 49 de fecha 27 de febrero 2.015 y Consejo de Administración de fecha 12 de marzo de 2015, fotocopias de las cédulas de Ciudadanía No. 1.075.218.646 y 12.125.238, respectivamente. T.P. No. 33197T, certificado de antecedentes disciplinarios de fecha 17 de Febrero de 2.015 del Revisor Fiscal y notas de aceptación de los cargos.
- Por lo anteriormente expuesto,



RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO:

Inscribir ante la Secretaría de Gobierno y Convivencia Ciudadana a el señor **JUAN FRANCISCO BELTRAN GUZMAN** identificado con la cédula de ciudadanía No 1.075.218.646 expedida en Neiva, como administrador de la Persona Jurídica denominada **CONJUNTO RESIDENCIAL ALCALA**, ubicado en la Calle 21 No 1E -22 de Neiva.

ARTÍCULO SEGUNDO:

Inscribir como Revisor Fiscal de la citada Persona Jurídica de Propiedad Horizontal, al (la) señor(a) **VICTOR HUGO CORTES POLANIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.125.238 expedida en Neiva y portadora de la T.P No 33197T.

ARTÍCULO TERCERO:

Los actos contenidos en la presente Resolución corresponden a la voluntad de la Asamblea de coproietarios de la Propiedad Horizontal denominada **CONJUNTO RESIDENCIAL ALCALA** y dichos actos son solo objeto por este Despacho de simples actos de inscripción, siendo el control de legalidad e impugnación de los mismos competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria dentro de los dos (2) meses siguientes a la comunicación o publicación de los mismos.

ARTÍCULO CUARTO:

Contra la presente providencia procede por vía gubernativa el Recurso de reposición ante este Despacho dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la misma o desfilación del edicto, según el caso, sustentando los motivos de inconformidad y con el lleno de los requisitos señalados en el Decreto 01 de 1984, la Ley 1437 de 2.001 y demás normas concordantes.

ARTICULO QUINTO:

La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva, a los diecisiete (17) días del mes de Abril de 2015.

Jose Ferney Duguaa Castro
JOSE FERNEY DUGUAA CASTRO
Secretario de Gobierno y Convivencia Ciudadana.

Martha Eloiza Collazos Méndez
Martha Eloiza Collazos Méndez
Profesional Universitario

Carrera 5 No. 9-74 Piso 3
Tel.: 8711042 - 8713848 Ext. 300
Neiva - Huila - C.P. 410010
sgobierno@alcaldianeiva.gov.co

Neiva

GOBIERNO Y CONVIVENCIA CIUDADANA
Seguridad y Convivencia Ciudadana

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y CONVIVENCIA CIUDADANA.-

Notificación en Neiva, a los 21 días del mes de Abril del 2015, En la fecha notificó personalmente del contenido de la Resolución No. 016 de fecha 16 de Abril de 2015, de la Secretaría de Gobierno y Convivencia Ciudadana, al (a) señor(a) Juan Francisco Pedraza, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.071.718.644, administrador(a) y al (a) Revisor (a) Fiscal Victor Humberto Polanco identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 12.125.238 De la Persona Jurídica de Propiedad Horizontal denominada Conjunto Residencial Alcalá Advirtiéndole que contra la misma procede por vía gubernativa el recurso de reposición interpuesto personalmente y por escrito ante éste Despacho, en el acto de notificación o dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la misma.

NOTIFICADOS,

C.C. Juan Francisco Pedraza
1071718644

C.C. Victor Humberto Polanco
12.125.238 el an

Notificador.

Marta Eloisa Collazos Méndez
MARTHA ELOISA COLLAZOS MENDEZ
Profesional Universitaria